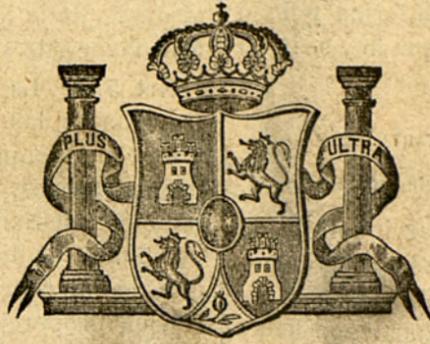


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 521).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitada á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado la consulta de esa Comision provincial, elevada por V. S. á este Ministerio en 16 de Febrero último, relativa á si deben sufrir tres revisiones los mozos no alistados en tiempo oportuno, que se hallen comprendidos en el art. 30 de la ley, siempre que al ser reconocidos resulten inútiles, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por la Comision provincial de Sevilla, consultando si los mozos no alistados en el tiempo prevenido por la ley, por cuyo hecho se hallan comprendidos en el art. 30 y que al ser reconocidos resultan inútiles, están sujetos á revisiones en los tres años siguientes.

Vistos los artículos 81 y 99 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Considerando que aun cuando la ley resulta deficiente en este caso, puesto que nada dispone respecto de los prófugos que aparezcan inútiles, como quiera que no es justo ni conveniente que estos queden en mejores condiciones que los mozos que á su debido tiempo concurren á las operaciones del reemplazo;

Considerando que el espíritu de la ley, al establecer la revision de

las exenciones físicas, es el de que cumplan el precepto legal los mozos cuyas enfermedades ó defectos desaparezcan;

La Seccion opina que los prófugos declarados inútiles por defecto ó enfermedad están sujetos tres años á la revision que ordena el art. 81 de la ley.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(De la Gaceta núm. 517.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

CAPÍTULO II.

De las servidumbres legales.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 549. Las servidumbres impuestas por la ley tienen por objeto la utilidad pública ó el interés de los particulares.

Art. 550. Todo lo concerniente á las servidumbres establecidas para utilidad pública ó comunal se regirá por las leyes y reglamentos especiales que las determinan, y en su defecto por las disposiciones del presente título.

Art. 551. Las servidumbres que impone la ley en interés de los particulares ó por causa de utilidad privada, se regirán por las disposiciones del presente título, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes, reglamentos y ordenanzas generales ó locales sobre policía urbana ó rural.

Estas servidumbres podrán ser modificadas por convenio de los

interesados cuando no lo prohíba la ley ni resulte perjuicio á tercero.

SECCION SEGUNDA.

De las servidumbres en materia de aguas.

Art. 552. Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre descienden de los predios superiores, así como la tierra ó piedra que arrastran en su curso.

Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.

Art. 553. Las riberas de los ríos, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extension y sus márgenes, en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la navegacion, la flotacion, la pesca y el salvamento.

Los predios contiguos á las riberas de los rios navegables ó flotables están además sujetos á la servidumbre de camino de sirga para el servicio exclusivo de la navegacion y flotacion fluvial.

Si fuere necesario ocupar para ello terrenos de propiedad particular, precederá la correspondiente indemnizacion.

Art. 554. Cuando para la derivacion ó toma de aguas de un rio ó arroyo, ó para el aprovechamiento de otras corrientes continuas ó discontinuas, fuere necesario establecer una presa, y el que haya de hacerlo no sea dueño de las riberas ó terrenos en que necesite apoyarla, podrá establecer la servidumbre de estribo de presa, previa la indemnizacion correspondiente.

Art. 555. Las servidumbres forzosas de saca de agua y de abrevadero solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna poblacion ó caserío, previa la correspondiente indemnizacion.

Art. 556. Las servidumbres de saca de agua y de abrevadero llevan consigo la obligacion en los predios sirvientes de dar paso á

personas y ganados hasta el punto donde hayan de utilizarse aquellas, debiendo ser extensiva á este servicio la indemnizacion.

Art. 557. Todo el que quiera servirse del agua de que puede disponer para una finca suya tiene derecho á hacerla pasar por los predios intermedios con obligacion de indemnizar á sus dueños, como también á los de los predios inferiores sobre los que se filtren ó caigan las aguas.

Art. 558. El que pretenda usar del derecho concedido en el artículo anterior está obligado:

1.º A justificar que puede disponer del agua y que esta es suficiente para el uso á que la destina.

2.º A demostrar que el paso que solicita es el mas conveniente y menos oneroso para tercero.

Y 3.º A indemnizar al dueño del predio sirviente en la forma que se determine por las leyes y reglamentos.

Art. 559. No puede imponerse la servidumbre de acueducto para objetos de interés privado sobre edificios, ni sus patios ó dependencias, ni sobre jardines ó huertas ya existentes.

Art. 560. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el mismo acueducto de manera que este no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpiezas necesarias.

Art. 561. Para los efectos legales la servidumbre de acueducto será considerada como continua y aparente, aun cuando no sea constante el paso del agua, y su uso dependa de las necesidades del predio dominante, ó de un turno establecido por dias ó por horas.

Art. 562. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla necesite construir parada ó partididor en el cauce por donde haya de recibir el agua, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su

construccion, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen de la nueva servidumbre á dichos dueños y á los demás regantes.

Art. 563. El establecimiento, extension, forma y condiciones de las servidumbres de aguas, de que se trata en esta seccion, se regirán por la ley especial de la materia en cuanto no se halle previsto en este Código.

SECCION TERCERA.

De la servidumbre de paso.

Art. 564. El propietario de una finca ó heredad enclavada entre otras agenas y sin salida á camino público, tiene derecho á exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnizacion.

Si esta servidumbre se constituye de manera que pueda ser continuo su uso para todas las necesidades del predio dominante estableciendo una via permanente, la indemnizacion consistirá en el valor del terreno que se ocupe y en el importe de los perjuicios que se causen en el predio sirviente.

Cuando se limite al paso necesario para el cultivo de la finca enclavada entre otras y para la extraccion de sus cosechas á través del predio sirviente sin via permanente, la indemnizacion consistirá en el abono del perjuicio que ocasione este gravámen.

Art. 565. La servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente, y, en cuanto fuere conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia del predio dominante al camino público.

Art. 566. La anchura de la servidumbre de paso será la que baste á las necesidades del predio dominante.

Art. 567. Si, adquirida una finca por venta, permuta ó particion, quedare enclavada entre otras del vendedor, permutante ó copartícipe, estos están obligados á dar paso sin indemnizacion, salvo pacto en contrario.

Art. 568. Si el paso concedido á una finca enclavada deja de ser necesario por haberla reunido su dueño á otra que esté contigua al camino público, el dueño del predio sirviente podrá pedir que se extinga la servidumbre, devolviendo lo que hubiere recibido por indemnizacion.

Lo mismo se entenderá en el caso de abrirse un nuevo camino que dé acceso á la finca enclavada.

Art. 569. Si fuere indispensable para construir ó reparar algun edificio pasar materiales por predio ageno, ó colocar en él andamios ú otros objetos para la obra, el dueño de este predio está obligado á consentirlo, recibiendo la indemnizacion correspondiente al perjuicio que se le irrogue.

Art. 570. La servidumbre de paso y abrevadero para ganados conocida con los nombres de cañada, cordel y senda mesteña, continuará en la misma forma y bajo las mismas reglas que hoy se halla establecida.

SECCION CUARTA.

De la servidumbre de medianería.

Art. 571. La servidumbre de medianería se regirá por las disposiciones de este título y por las Ordenanzas y usos locales en cuanto no se opongan á él, ó no esté prevenido en el mismo.

Art. 572. Se presume la servidumbre de medianería mientras no haya un título, ó signo exterior, ó prueba en contrario:

1.º En las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto comun de elevacion.

2.º En las paredes divisorias de los jardines ó corrales sitos en poblado ó en el campo.

Y 3.º En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos.

Art. 573. Se entiende que hay signo exterior contrario á la servidumbre de medianería:

1.º Cuando en las paredes divisorias de los edificios haya ventanas ó huecos abiertos.

2.º Cuando la pared divisoria esté por un lado recta y á plomo en todo su paramento, y por el otro presente lo mismo en su parte superior, teniendo en la inferior relex ó retallos.

3.º Cuando resulte construida toda la pared sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas.

4.º Cuando sufra las cargas de carreras, pisos y armaduras de una de las fincas y no de la contigua.

5.º Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y heredades esté construida de modo que la albardilla vierta hacia una de las propiedades.

6.º Cuando la pared divisoria, construida de mampostería, presente piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salgan fuera de la superficie solo por un lado y no por el otro.

Y 7.º Cuando las heredades contiguas á otras defendidas por vallados ó setos vivos no se hallen cerradas.

En todos estos casos la propiedad de las paredes, vallados ó setos, se entenderá que pertenece exclusivamente al dueño de la finca ó heredad que tenga á su favor la presuncion fundada en cualquiera de los signos indicados.

Art. 574. Las zanjas ó acequias abiertas entre las heredades se presumen tambien medianeras, si no hay título ó signo que demuestre lo contrario.

Hay signo contrario á la medianería cuando la tierra ó broza sa-

cada para abrir la zanja ó para su limpieza se halla de un solo lado, en cuyo caso la propiedad de la zanja pertenecerá exclusivamente al dueño de la heredad que tenga á su favor este signo exterior.

Art. 575. La reparacion y construccion de las paredes medianeras y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas y acequias, tambien medianeros, se costeará por todos los dueños de las fincas que tengan á su favor la medianería, en proporcion al derecho de cada uno.

Sin embargo, todo propietario puede dispensarse de contribuir á esta carga renunciando á la medianería, salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo.

Art. 576. Si el propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera quisiera derribarlo, podrá igualmente renunciar á la medianería, pero serán de su cuenta todas las reparaciones y obras necesarias para evitar, por aquella vez solamente, los daños que el derribo pueda ocasionar á la pared medianera.

Art. 577. Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo á sus expensas é indemnizando los perjuicios que se ocasionen con la obra, aunque sean temporales.

Serán igualmente de su cuenta los gastos de conservacion de la pared en lo que esta se haya levantado, ó profundizado sus cimientos respecto de como estaba antes; y además la indemnizacion de los mayores gastos que haya que hacer para la conservacion de la pared medianera por razon de la mayor altura ó profundidad que se le haya dado.

Si la pared medianera no pudiere resistir la mayor elevacion, el propietario que quiera levantarla tendrá obligacion de reconstruirla á su costa; y, si para ello fuere necesario darle mayor espesor, deberá darle de su propio suelo.

Art. 578. Los demás propietarios que no hayan contribuido á dar mas elevacion, profundidad ó espesor á la pared, podrán sin embargo, adquirir en ella los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el importe de la obra y la mitad del valor del terreno sobre el que se le hubiere dado mayor espesor.

Art. 579. Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporcion al derecho que tenga en la mancomunidad; podrá, por lo tanto, edificar apoyando su obra en la pared medianera, ó introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso comun y respectivo de los demás medianeros.

Para usar el medianero de este derecho ha de obtener previamente el consentimiento de los demás

interesados en la medianería; y, si no lo obtuviere, se fijarán por peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique á los derechos de aquellos.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO,
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Antolin Beraza y Alday, vecino de Arciniega (Vizcaya), en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de plomo y otros metales, con el nombre de Fuente Salada, en terreno término del pueblo de Ayega ó San Pelayo, Ayuntamiento del Valle de Mena, sitio llamado Fuente Salada, lindante por Norte camino público, Este con tierras de D. Pio Ollantia y tierras del pueblo de Ayega, Sur con la misma propiedad del pueblo de Ayega, y Oeste propiedad de D. Manuel San Pelayo y D. Gregorio Amisola; designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la Fuente Salada y se contarán al Norte 240 metros, y se colocará la primera estaca; desde esta 390 metros al Este, y se colocará la segunda estaca; de esta 400 metros al Sur, y se colocará la tercera estaca; y de esta 422 metros al Oeste, se llegará á la primera estaca; quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 12 de Noviembre de 1888.

ANTONIO BOTIJA.

El Sr. Ingeniero Jefe de 1.^a clase, primer Jefe de este distrito minero, me pasa con esta fecha la siguiente
 «Nota de las operaciones facultativas de campo que van á ser efectuadas por el Ingeniero adscrito á este distrito minero D. Joaquin Lubelza.

Nombres y números de las minas.	Mineral.	Sitio en que radican.	Términos.	Interesados.	Operacion.	Minas colindantes.	Fecha ó plazo.
Cármén, 681..	Hierro y otros.	Tejera.....	Hortigüela y Cascajares.	D. Tomás Urizar.....	Reconocim. y demarcac.	Se ignora....	Del 15 al 18 Nov.
Pablo, 683...	Idem.....	Bardijuela.....	Villaespasa.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Del 17 al 20.
Roque, 684...	Idem.....	Aisilla.....	Rupelo y Villaespasa...	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Del 19 al 21.
Pilar, 685...	Idem.....	La Cabadilla.....	Campolara y Rupelo...	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Del 20 al 22.
Isabel, 686...	Idem.....	Lijuela.....	Campolara.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Del 22 al 24.
Euskara, 687..	Idem.....	Cerro de San Quirce..	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Del 23 al 25.
Vasca, 688...	Idem.....	La Santa.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Del 24 al 26.
Ana, 693....	Idem.....	Las Entradas.....	Villaespasa.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Del 25 al 28.
Enrique, 695..	Idem.....	Hoya la Zarza.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Del 27 al 30.

Palencia 6 de Noviembre de 1888.—El primer Jefe del distrito, Pedro Fernandez Soba.»

El Sr. Ingeniero Jefe de 1.^a clase, primer Jefe de este distrito minero, me pasa con esta fecha la siguiente
 «Nota de las operaciones facultativas de campo que van á ser efectuadas por el Ingeniero D. Andrés Pellico, 2.^o Jefe de este distrito minero.

Nombres y números de las minas.	Mineral.	Sitio en que radican.	Términos.	Interesados.	Operacion.	Minas colindantes.	Fecha ó plazo.
Felicía, 701.....	Hierro.....	Erellana.....	Monterrubio.....	D. Francisco Marcos Salas.	Reconoc. ^{to} y dem. ^{clon}	Se ignora.....	Del 17 al 25 Nov.
Brisa, 676.....	Id. y otros....	Tresomo.....	Barbadillo del Pez....	D. Tomás Urizar y Aréchaga	Idem.....	Idem.....	Del 19 al 27.
Felicía, 689.....	Idem.....	La Paloma.....	Ahedo y la Revilla...	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Del 20 al 28.
Juana Cármén, 677.	Cobre y otros..	Perasoto Bajero..	Contreras.....	D. Ignacio Borrego.....	Idem.....	Idem.....	Del 21 al 29.
César, 694.....	Hierro y otros.	Mata la Chica...	Lara de los Infantes..	D. Tomás Urizar.....	Idem.....	Idem.....	Del 22 al 30.
Federico, 696.....	Idem.....	Lomilla Grande..	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Del 23 al 1. ^o Dic.
Ricardo, 697.....	Idem.....	Alto de la Nava..	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Del 24 al 2.

Palencia 9 de Noviembre de 1888.—El primer Jefe del distrito, Pedro Fernandez Soba.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que llegando á conocimiento de los interesados puedan presenciar las operaciones y tener preparado lo conveniente para construir los mojones ó hitos que previene el art. 32 de la ley; debiendo tener presente que este anuncio produce los mismos efectos legales que la notificación de que tratan los artículos 40, 45 y 1.^a de las disposiciones generales del Reglamento. Y encargo á los Sres. Alcaldes, pedáneos y demás autoridades presten al Sr. Ingeniero Jefe encargado de practicar estas operaciones cuantos auxilios les reclame y tiendan al mejor desempeño del servicio que le está encomendado.

Burgos 16 de Noviembre de 1888.—El Gobernador, ANTONIO BOTIJA.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

La Junta provincial de Instrucción pública de esta provincia tiene abierto el pago del 3.^o y 4.^o trimestre del ejercicio próximo pasado y 1.^o del actual á los maestros jubilados que se citan al pie de este anuncio, pudiendo presentarse los interesados personalmente ó por medio de apoderado autorizado en legal forma, y acompañando copia extendida en papel del sello 12.^o ó sea de 75 céntimos, y otra en papel de oficio ó sea de 10 céntimos, del documento por el que se ha declarado el derecho al interesado, y la certificación de existencia y estado extendida por el Juzgado municipal de su respectivo domicilio.

Las copias del documento que se expresa serán autorizadas por el Alcalde, y á su pie se extenderá la autorización con sujeción al siguiente modelo para los que deseen cobrar por medio de apoderado.

Modelo.

Por el presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, dictado para la ejecución de la ley de 16 de Julio del mismo año, declarando haberes pasivos del Magisterio de 1.^a enseñanza, ante el Sr. Alcalde de esta locali-

dad y Secretario del Ayuntamiento, con presencia de los dos testigos vecinos de este pueblo que abajo firman, otorgo autorización á D....., vecino y residente en....., para que en mi nombre y representación perciba de la Junta provincial de Instrucción pública de Burgos los haberes que me corresponden y se acreditan en nómina como Maestro jubilado, y en virtud de la concesión que entraña el documento que por copia autorizada precede á la presente declaración.

Y para que conste donde con venga, despues de exhibir ante el Sr. Alcalde mi cédula personal, clase..... expedida en....., bajo número....., con fecha..... del mes de..... y año de....., firmo el presente con los Sres. Alcalde, Secretario y mencionados testigos, que á su vez exhibieron sus respectivas cédulas D..... clase..... núm....., fechada en....., y D..... clase..... núm....., fechada en.....

En (el pueblo que sea) á.... de.... de 1888.

El Alcalde, El otorgante, Los testigos, El Secretario,

Nombres de los maestros jubilados interesados en el anterior anuncio.

- D. Manuel Alzola y Fernandez.
- D. Isidro Bocos Alonso.
- D. Ecequiel Espinosa Pascual.

- D.^a Cristeta Gonzalez Peña.
 - D. Gregorio Martinez Villanueva.
 - D. Florencio Ortega y Mata.
 - D. Manuel Soria Delgado.
 - D. Andrés Bustillo Rodriguez.
 - D. Joaquin Ramirez Andrés.
 - D. Braulio Alonso Ojas.
 - D.^a Atanasia Rivas Delgado.
- Burgos 16 de Noviembre de 1888.
 —El Gobernador, Presidente, Antonio Botija.—P. A. D. L. J. P., el Secretario, Marcelino Bonifaz.

DELEGACION DE HACIENDA.

Resultando vacantes los cargos de Recaudadores de contribuciones y Agentes ejecutivos de la Hacienda en los partidos que á continuación se expresa, se anuncia en este periódico oficial á fin de que las personas que deseen obtenerlos, previa la presentación de la fianza que también se expresa, presenten sus solicitudes en esta Delegación de mi cargo.

Burgos 13 de Noviembre de 1888.
 —El Delegado de Hacienda, Cayetano G. Novelles.

Relacion que se cita.

- Recaudador de la segunda zona del partido de Burgos: fianza 44.000 pesetas, premio 2'30 por 100.
- Agente ejecutivo de la segunda zona de Burgos: fianza 4.400 pesetas, premio 2'30 por 100.

Agente ejecutivo del partido de Aranda de Duero: fianza 4.000 pesetas, premio 1'85 por 100.

Agente ejecutivo del partido de Salas de los Infantes: fianza 1.700 pesetas, premio 3 por 100.

Recaudador del partido de Sedano: fianza 7.600 pesetas, premio 2'50 por 100.

Agente ejecutivo del partido de Sedano: fianza 800 pesetas, premio 2'50 por 100.

Agente ejecutivo del partido de Villadiego: fianza 1.900 pesetas, premio 3 por 100.

Seccion de Contribuciones.

Posesionados de su cargo los Recaudadores de Contribuciones del partido de Villadiego D. Francisco Garcia y D. Honorato Gutierrez, y habiendo establecido sus oficinas en dicha villa en la plaza Mayor, núm. 3, se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar, y en virtud de lo que determinan los artículos 11 y 14 de la Instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo último.

Burgos 15 de Noviembre de 1888.
 —El Delegado de Hacienda, Cayetano G. Novelles.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Aranda de Duero.

Lic. D. Quintin Martin Galan, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia de la misma por indisposicion del propietario,

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado y por el Lic. D. Rafael Gallo y Beltran, vecino de Gumiel del Mercado, se ha presentado demanda sobre que se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes; en cuya demanda he acordado en providencia de este dia hacer pública dicha pretension por medio de los correspondientes edictos á fin de que dentro del término de 20 dias improrogables, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, puedan presentarse en forma legal en oposicion á dicha inclusion el mismo interesado ó cualquiera otro elector si lo creyeren conveniente.

Dado en Aranda de Duero á 14 de Noviembre de 1888.—Quintin Martin.—Por su mandado, Juan Baciero.

Miranda de Ebro.

D. Lorenzo Cortazar y Lorenzo, Juez municipal de esta villa de Miranda de Ebro en funciones de primera instancia é Instruccion de la misma y su partido, por hallarse usando de licencia el Sr. Juez propietario,

Hace saber: que hallándose vacante una plaza de alguacil de este Juzgado, se acordó anunciarla á fin de que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes documentadas en dicho Juzgado dentro del plazo de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Dado en Miranda de Ebro á 13 de Noviembre de 1888.—Lorenzo Cortazar.—Por mandado de S. Sría., el Secretario de gobierno, Pedro Nieva.

Valdorros.

D. Isaac Ordoñez Revilla, Juez municipal de Valdorros,

Hago saber: que en cumplimiento de un exhorto procedente del Juzgado municipal de Burgos, se sacan á pública subasta el dia 28 del corriente y hora de las doce de la mañana en este Juzgado municipal las fincas que á continuacion se expresa, embargadas á Petra Ortega, domiciliada en Burgos, para pago de principal y costas causadas y que se causen, que adeuda á D. Higinio Villafria, vecino de Burgos, admitiéndose postura con rebaja del 25 por 100

de la tasacion, no existiendo título de las mencionadas fincas, siendo de cuenta del comprador los gastos de escritura, y debiendo consignarse el 10 por 100 de la tasacion para tomar parte en la subasta.

Fincas.

Una tierra, término de San Julian, de 2 celemines, tasada en 25 pesetas.

Otra al mismo término, de 1 celemin, en 25.

Otra al mismo término, de 1 celemin, en 25.

Otra al camino de Madrigal, en 10.

Otra al Moro, de 5 celemines, en 20.

Otra á Valcabado, de 3 celemines, en 10.

Una casa de piedra y adobe, calle de la Vera Cruz, con alto y bajo, de 36 pies de ancha y 12 de larga, en 1000.

Una tierra á las Aguaneras, de 8 celemines, en 30.

Otra á el Aguachal, de 6 celemines, en 20.

Otra á San Julian, de 2 celemines, en 25.

Otra á San Pelayo, de 10 celemines, en 50.

Otra á Salcejon, en 30.

Otra á los Cantos de San Juan, en 20.

Otra á las Aguaneras, de 2 celemines, en 15.

Otra á la Vega de Arriba, de 8 celemines, en 20.

Otra á Llano de la Zarza, en 20.

Otra á Calza, de 8 celemines, en 26.

Otra á la Vega las Chiquitas, en 12.

Otra á los Corcos, de 8 celemines, en 25.

Valdorros 14 de Noviembre de 1888.—El Juez municipal, Isaac Ordoñez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Lodoso.

En casa de Patricio Martinez, de esta vecindad, se halla depositada una oveja blanca, sin mas señales que tiznada en la cabeza de negro, que se unió en el mercado de Burgos á otras de dicho Patricio el dia 26 de Octubre próximo pasado. Lo que se anuncia al público para que el que se crea su dueño puede pasar á recogerla en el término de 10 dias, previo pago de los gastos, pues trascurrido dicho plazo se procederá á la venta en pública subasta.

Lodoso 10 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Andrés Rojo.

Alcaldía de Urones.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría

de este Ayuntamiento, con el sueldo anual 120 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Las personas que deseen obtenerla pueden dirigir sus solicitudes al Alcalde de este pueblo, en el término de 15 dias siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, con los documentos que acrediten la aptitud legal para desempeñarla.

Urones 9 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Sebastian Izquierdo.

Alcaldía de Presencio.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa con la dotacion anual de 100 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de las familias pobres y enfermos transeuntes y casos de oficio que puedan ocurrir, pudiendo además el agraciado contratar con los vecinos acomodados y otros pueblos limítrofes.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, acompañando copia de sus respectivos títulos profesionales y hoja de méritos y servicios.

Presencio 13 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Emeterio del Prado.

Recaudacion de contribuciones del partido de Villadiego.

Itinerario que forman los Recaudadores que suscriben para la cobranza del 2.º trimestre de las contribuciones territorial é industrial.

Acedillo, 18 y 19.

Amaya, 23 y 24.

Arenillas de Villadiego, 27 y 28.

Balcárceres (Los), 28 y 29.

Barrio de San Felices, 26 y 27.

Barrios de Villadiego, 28 y 29.

Basconillos del Tozo, 22 y 23.

Castrille de Riopisuerga, 25 y 26.

Olmos, 19 y 20.

Coculina, 18 y 19.

Cuevas de Amaya, 23 y 24.

Guadilla de Villamar, 26 y 27.

Humada, 22 y 23.

Montorio, 16 y 17.

Nuez de Arriba (La), 17 y 18.

Rebolledo de la Torre, 23 y 24.

Rezmondo, 25 y 26.

Salazar de Amaya, 23 y 24.

Sandoval de la Reina, 16 y 17.

San Quirce de Riopisuerga, 24 y 25.

Santa Maria Ananuez, 26 y 27.

Sordillos, 17 y 18.

Sotovellanos, 23 y 24.

Sotresgudo, 24 y 25.

Tapia, 28 y 29.

Valle de Valdelucio, 22 y 23.

Villadiego, 27 y 28.

Villahizan de Treviño, 19 y 20.
Villalvilla de Villadiego, 27 y 28.
Villamartin de Villadiego, 22 y 23.
Villamayor de Treviño, 17 y 18.
Villanueva de Odra, 20 y 21.
Villanueva de Puerta, 28 y 29.
Villavedon, 24 y 25.
Villegas, 20 y 21.
Villusto, 24 y 25.
Zarzosa de Riopisuerga, 25 y 26.
Tobar, 21 y 22.

Villadiego 14 de Noviembre de 1888.—Los Recaudadores, Francisco Garcia.—Honorato Gutierrez.

Academia de Artillería.

Debiendo proveerse la plaza de Maestro armero de esta Academia, los armeros que cumpliendo las condiciones exigidas en el Reglamento mandado observar por Real orden de 29 de Junio de 1876 deseen optar á dicha plaza, cuyo concurso tendrá lugar el dia 6 de Diciembre próximo, dirigirán sus instancias al Sr. Coronel Director del Establecimiento antes del 1.º de dicho mes, debiendo acompañar á ellas los documentos necesarios para acreditar su idoneidad.

Segovia 13 de Noviembre de 1888.—El Capitan, Secretario, Manuel N.

Hospital militar de Burgos.

Intervencion.

Pliego del precio límite que ha de regir en la subasta para contratar el vino comun necesario en este Establecimiento.

Vino tinto del llamado de tierra de Madrid, Rioja ó Navarra: cantidad que se calcula necesaria, 6.030 litros. Precio límite, 0.45 pesetas. Garantía de 5 por 100, 136 pesetas.

Burgos 15 de Noviembre de 1888.—El Comisario de Guerra Interventor, Joaquin Gonzalez Aupetit.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Interesante á los labradores.

En el barrio de Huelgas, casa de Juan Minguez, se compran patatas á precios corrientes. 1—3

Venta de un monte.

A voluntad de su dueño se vende un monte y casa, sito en jurisdiccion de Modubar de San Cibrian, distinguido con el nombre de «Las Cortas de San Pedro de Cardena», cuyo remate tendrá lugar el dia 30 del actual y hora de las doce de la mañana en esta ciudad, en la Notaría de D. Fernando Monterrubio, Plaza Mayor, 55, donde podrán enterarse de las condiciones las personas que deseen interesarse en su compra.

Burgos 12 de Noviembre de 1888.